CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Nulidad electoral
Radicación:	11001-03-28-000-2026-00109-00 (Principal) 11001-03-28-000-2026-00079-00 11001-03-28-000-2026-00082-00 11001-03-28-000-2026-00106-00 11001-03-28-000-2026-00110-00
Demandantes:	Álvaro Javier Iglesias Ibarra y otros
Demandado:	Guillermo Andrés Echavarría Gil, como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030
Tema:	Nulidad del acto administrativo por infracción de las normas en que debería fundarse / Incumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar al momento de la inscripción.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procede la Sección Quinta del Consejo de Estado a dictar fallo de única instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demandas

1. Los señores Álvaro Javier Iglesias Ibarra[1], Luis Fernando Padilla Pérez[2], Carlos Mario Rojas Centeno[3], José Rafael Sierra Lafaurie[4] y Álvaro Luis Castilla Fragozo[5], en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, solicitaron la nulidad de la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2026-2030, la cual está contenida en el Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario.

1.2. Hechos

2. Los demandantes, en similares términos, sostuvieron lo siguiente:

3. Mediante el Acuerdo 017 del 21 de octubre de 2025, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, reglamentó la convocatoria y fijó el cronograma para la designación del rector para el período 2026-2030.

[1] Expediente 11001-03-28-000-2026-00109-00
[2] Expediente 11001-03-28-000-2026-00079-00
[3] Expediente 11001-03-28-000-2026-00082-00
[4] Expediente 11001-03-28-000-2026-00106-00
[5] Expediente 11001-03-28-000-2026-00110-00

4. El señor Guillermo Andrés Echavarría Gil se inscribió como aspirante al cargo y para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia académica en educación superior no inferior a cinco años aportó dos certificaciones, una de ellas suscrita por la coordinadora del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la universidad y otra por el gerente de UPARSISTEM S.A.S.

5. El Tribunal de Garantías Electorales – TGE[6], por Acuerdo 008 del 28 de noviembre de 2025, inadmitió al demandado por incumplir los requisitos exigidos en el Acuerdo 038 de 2004[7], específicamente la experiencia docente en centros de educación superior por el término de cinco años, ya que «solo registra 49 meses».

6. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de reposición en el cual sostuvo que debía aplicarse el parágrafo 3º del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024, en el que se reglamenta el proceso de vinculación de profesores catedráticos y ocasionales, por lo que su experiencia debía valorarse bajo la premisa que dos períodos académicos completos equivalen a un año, a lo que accedió el Tribunal mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 y permitió la participación del señor Echavarría Gil en el proceso electoral.

7. No existe razón para que el TGE inaplicara los requisitos exigidos para el cargo de rector en el artículo 2º, numeral 3 del Acuerdo 038 de 2004 y darle paso, por analogía, al Acuerdo 027 de 2024, ya que para ello, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, se exige: «a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la ultima el precepto estatuido respecto de la primera[8]»; no obstante, en este caso, el mismo estatuto que reglamenta la elección del rector contiene la regulación de dicho requisito.

8. Previo a la sesión en la que se eligió al demandado, el señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra y otros terceros, solicitaron al CSU[9] realizar control de legalidad sobre la actuación, por las posibles irregularidades de la participación de Echavarría Gil ante su falta de requisitos, frente a la cual no se dio respuesta.

9. Pese a lo anterior, mediante el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, el Consejo Superior Universitario eligió al demandado, en el curso de una sesión «exprés» que solo tardó ocho minutos, ausente de cualquier tipo de análisis, discusión o verificación y cumplimiento de requisitos y se hizo con cinco miembros de los nueve que integran el órgano elector.

10. Contra el acto de elección, el señor Iglesias Ibarra presentó recurso de reposición el 13 de marzo de 2026 fundamentado en la falta de requisitos del designado y, posteriormente, el 14 del mismo mes y año, radicó recusación con base en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 contra el señor Marlon José Bastidas Barranco, representante de los docentes ante el CSU para separarlo de la decisión de aquél; sin embargo, el secretario general, mediante comunicación del 27 siguiente, notificó al recusante sobre el rechazo por extemporánea, por haber sido presentada con posterioridad a la culminación de la actuación administrativa electoral.

[6] Autoridad competente para realizar el proceso de validación de requisitos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Acuerdo 017 del 21 de octubre del 2025.
[7] «POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 033 DEL 15 DE JUNIO DE 2004, SE REGLAMENTA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN RECTORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».
[8] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de enero de 1962.
[9] Consejo Superior Universitario

11. El señor José Rafael Sierra Lafaurie[10], adicional a lo indicado, expuso que mientras el demandado asumía el cargo, surgieron un conjunto de reclamaciones, quejas y peticiones, tanto de los estamentos internos como externos de la institución y de los órganos de control disciplinario, que giraban en torno a la irregularidad del proceso de inscripción del rector designado, en cuanto al incumplimiento de los requisitos mínimos para ser admitido, lo que llevó a que el Tribunal de Garantías Electorales convocara a sesión que tuvo lugar el 9 de abril de 2026, en la cual expidió un acuerdo (sin número), en el que resolvió lo siguiente:

Que en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo de inscripción contenido en el Acuerdo 009 de Diciembre 17/2025 numeral 4 del candidato a la Rectoria de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2026 – 2030, GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL, y consecuentemente su exclusión definitiva del proceso, por las razones anotadas en los considerando de este acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomendar al Consejo Superior Universitario, bajo las circunstancias fácticas y jurídicas aquí consideradas, adoptar la decisión que considere respecto a la vigencia del acto administrativo mediante el cual fue designado el señor GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL, Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2026 – 2030.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a las partes aquí involucradas, al Consejo Superior Universitario y demás instancias interesadas, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acuerdo, no procede ninguna recurso, por ser una decisión adoptada por el Tribunal de Garantías Electorales, dentro del marco de su competencia como máxima autoridad electoral de la IES.

COMUNIQUESE,PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

12. Surtida la publicación de dicho acuerdo, este produjo efectos jurídicos conforme al artículo 91.2 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual decae el acto de inscripción del candidato Echavarría Gil y, en consecuencia, su desvinculación del proceso electoral, lo que conduce a que la elección quedara sin fundamento legal.

13. Para adoptar la anterior decisión, dicho cuerpo colegiado se integró por cinco miembros, de los cuales tres votaron a favor de la nulidad y dos en contra, lo que llevó a que la iniciativa fuera aprobada. Sin embargo, los miembros que se opusieron a la nulidad fueron el presidente y el secretario del TGE, quienes «adoptaron una postura contumaz» y se negaron a firmar el acta y, en su lugar, publicaron en la página *web* institucional, un comunicado dirigido a la comunidad universitaria, en el que afirmaron que el citado acuerdo era falso o carente de legitimidad, porque no fue rubricado por ellos, quienes son la autoridad universitaria competente para formalizar la decisión.

14. El Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de gobierno, se encuentra jurídicamente vinculado por los efectos que produjo el decaimiento del acto de inscripción del señor Echavarría Gil, lo que impone ajustar y/o adecuar sus actuaciones a la nueva realidad jurídica evitando traumatismos en el gobierno institucional.

15. Por su parte, los señores Carlos Mario Rojas Centeno[11] y Álvaro Luis Castilla Fragozo[12], en adición a los fundamentos fácticos descritos, expresaron que mediante el Acuerdo 011 del 29 de noviembre de 2022, se eligió, en representación del estamento docente ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar para el período 2022-2026, entre otros, al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como principal, quien asumió el cargo a partir del 20 de diciembre de 2022.

16. El señor Echavarría Gil presentó renuncia al cargo de consejero el 26 de noviembre de 2025, con reiteración del 5 de diciembre siguiente, ante el Consejo Superior Universitario

[10] Demandante del radicado 11001-03-28-000-2026-00106-00
[11] Expediente 11001-03-28-000-2026-00082-00
[12] Demandante del radicado 11001-03-28-000-2026-00110-00

(órgano competente para conocer y decidirla), sin que se hubiera pronunciado, pero, el Tribunal de Garantías Electorales, de manera inusual y sin competencia, el 17 de diciembre de 2025, da respuesta a la dimisión y advirtió que conoció de dicha petición y verificó el cumplimiento de los requisitos del suplente para que asumiera el cargo.

17. Por lo anterior, el señor Echavarría Gil dio por hecho que su renuncia al cargo surtía efectos automáticos y que le permitía desprenderse de sus anteriores funciones, liberándolo para aspirar al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar; no obstante, el designado rector sigue vinculado legalmente al Consejo Superior Universitario, porque su renuncia no ha sido aceptada formalmente y por consiguiente, incurrió en la causal de inhabilidad e incompatibilidad de que trata el artículo 10 del Decreto 128 de 1976[13], adoptado e incorporado a la regulación estatutaria de la IES[14].

18. En vista de lo anterior, el señor Marlon José Bastidas Barranco, asumió como miembro suplente del estamento docente ante el CSU y en esa calidad, participó en la sesión del 9 de marzo de 2026 en la que resultó elegido el señor Echavarría Gil, lo que vició el trámite al no advertir el impedimento ni tramitar recusación alguna, trasgrediendo así los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad.

19. De otro lado, al verificar el elemento temporal de la inhabilidad en la que incurrió el demandado Guillermo Andrés Echavarría Gil, teniendo en cuenta la renuncia que presentó el 5 de diciembre de 2025 y la fecha en la que fue elegido, esto es, 9 de marzo de 2026, transcurrieron escasos tres meses y, en tales circunstancias, se encontraba inhabilitado para el ejercicio del cargo de rector, por no haber renunciado con, al menos, un año de anticipación como representante de los docentes ante el Consejo Superior de la misma universidad para la que resultó elegido.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

20. Los demandantes consideran que el acto de elección vulnera los artículos 13, 25, 29, 40.7, 69, 83, 122, 125, 126 y 209 de la Constitución Política; la Ley 30 de 1992; el artículo 5 de la Ley 190 de 1995; los artículos 11, 12, 41, 88, 91 y 275, numerales 3 y 5 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 10 del Decreto 128 de 1976; Decreto 1279 de 2002. Los artículos 22, 91 y 103 del Acuerdo 001 de 1994; Acuerdos 0016 y 0032 de 1994, 036 del 14 de julio de 2004, 016 de 2025, modificatorio del artículo 2º del Acuerdo 038 de 2004 y el artículo 3.1. del Acuerdo 007 del 7 de abril de 2022.

21. Aducen que el acto administrativo demandado adolece de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, falta de motivación, desviación de poder en los actos preparatorios y el definitivo, por elegirse a personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales y que se encuentren incursas en causales de inhabilidad y por pérdida de fuerza ejecutoria del acto de elección.

22. Que al permitir la inscripción del demandado sin el cumplimiento de los requisitos, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, ya que el demandado, para ser elegido, entre otras cosas, debió acreditar la experiencia académica en

[13] En cuanto a que: «Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.».
[14] Institución de Educación Superior.

educación superior no menor a cinco años, sin embargo, solo contaba con 3 años, 5 meses, 1 semana y 8 días.

23. El acto de elección adolece de falsa motivación, porque previo a su adopción, el TGE, en virtud del recurso de reposición interpuesto por el demandado contra su inadmisión, mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025, permitió la inscripción del señor Echavarría Gil, valiéndole, por analogía, la experiencia con fundamento en el parágrafo 3º del Acuerdo 027 de 2024 que regula la vinculación de profesores docente y ocasionales, pese a que el Acuerdo 038 de 2004 prevé expresamente los requisitos para la vinculación del rector.

24. El citado acto contiene información abiertamente contraria a la verdad, ya que la certificación expedida por UPARSISTEM S.A.S. que se tuvo en cuenta para acreditar la experiencia exigida, solo puede serlo en docencia única y exclusivamente en el área de hotelería y turismo, tal y como se desprende de la consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, es decir, dicha institución no está facultada para otorgar certificaciones en docencia universitaria, pues es un ente de educación para el trabajo[15] y opera bajo la vigilancia de la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar (Cesar).

25. Se alegó la falta de motivación, porque el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025, por el cual se resolvió el recurso de reposición, dispuso la admisión de la inscripción del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, pese a que no había quedado suficientemente demostrado que cumplía con los requisitos y no quedó consignado cómo se realizó el cómputo para obtener un total de seis años de experiencia, es decir, qué tiempos se tomaron, ante qué entidad prestó sus servicios y quién los certificó.

26. La desviación de poder se sustenta en que el Tribunal de Garantías Electorales aplicó el parágrafo 3º del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024, pese a que los requisitos para acceder al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar se encuentran contenidos en el Acuerdo 038 de 2004, lo que permite inferir que su finalidad fue «el favorecimiento indebido a una candidatura carente de los mínimos requisitos exigidos, propósito contrario a aquel que el legislador y las autoridades universitarias han querido impregnar en las normas electorales para la designación de rector».

27. En cuanto a la causal de nulidad por elegirse a personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales y que se encuentren incursas en causales de inhabilidad, se fundamenta en que el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil no cumple los requisitos exigidos para el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, por las razones expuestas en precedencia y, adicionalmente, por encontrarse inhabilitado conforme al artículo 10 del Decreto 128 de 1976, incorporado al Estatuto General de la Universidad, ya que la renuncia como representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario, debió ser presentada con no menos a un año de la elección, sin embargo, su dimisión solo se radicó ante el órgano superior, el 5 de diciembre de 2025.

28. Frente a la expedición irregular que se imputa al Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, se aduce que su configuración se relaciona con la participación y sufragio del señor Marlon José Bastidas Barranco en favor del demandado, pues su voto contraría la transparencia e

[15] Ley 1064 del 26 de julio de 2006: «Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.».

imparcialidad de quienes están vinculados por una relación jurídica que les fue encomendada por los docentes del claustro universitario, principios que se vieron afectados por el ejercicio «torticero» del representante suplente al favorecer con su voto a quien fungía como representante principal.

29. Que, en la sesión del 9 de marzo de 2026, participaron únicamente cinco miembros del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, entre los cuales se encontraba el representante suplente de los docentes, señor Marlon José Bastidas Barranco, de quien no solo se advirtió el impedimento ante el notorio conflicto de intereses, sino que, además, votó a favor de la elección como rector de su compañero de fórmula.

30. Por último, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de elección, se aduce que se configura por la desaparición sobreviniente del supuesto habilitante (acto de inscripción), porque al haber sido declarado nulo por el Tribunal de Garantías Electorales en la sesión que tuvo lugar el 9 de abril de 2026, se configura el supuesto establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria, entre otros eventos, cuando «Desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho».

1.4. Trámite procesal relevante

31. Mediante autos del 7[16], 14[17] y 21[18] de mayo de 2026, se admitieron las demandas y se dispuso su notificación al demandado, al Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

32. Dentro de las mismas providencias, se resolvieron las medidas cautelares de suspensión provisional invocadas por cada uno de los demandantes. En el radicado 11001-03-28-000-2026-00109-00 se accedió a la cautela y, en los demás, se dispuso estarse a lo allí resuelto.

33. Surtidas las notificaciones de rigor, se allegaron las siguientes contestaciones:

34. El **demandado**[19] se opuso a las pretensiones de las demandas, porque el acto administrativo acusado fue expedido por la autoridad competente, conforme al procedimiento estatutario y al régimen de elegibilidad, goza de la presunción de legalidad y no concurre ninguna de las causales de nulidad invocadas.

35. Frente a los hechos, precisó que es cierto que el TGE, mediante el Acuerdo 008 del 28 de noviembre de 2025, publicó la lista de admitidos e inadmitió inicialmente su inscripción, pero, contra esa decisión interpuso recurso de reposición por la indebida valoración de su experiencia.

36. Por lo anterior, mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 el tribunal admitió su inscripción al aplicar la regla estatutaria de cómputo prevista en el parágrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024, que actualiza el reglamento de vinculación de profesores ocasionales y catedráticos de la UPC, la cual es aplicada por la universidad de manera ininterrumpida hace catorce años; primero con el Acuerdo 003 de 2011 (artículo 19, parágrafo

[16] Expediente digital SAMAI (2026-00109-00) – Índice 00026
[17] Expediente digital SAMAI (2026-00079-00) – Índice 00019; (2026-00082-00) – Índice 00016 y (2026-00106-00) – Índice 00022
[18] Expediente digital SAMAI (2026-00110-00) – Índice 00016
[19] Expediente digital SAMAI (2026-00079-00) – Índice 00032; (2026-00082-00) – Índice 00028; (2026-00106-00) – Índice 00034 [Apoderada: Lisbeth Lorena Gaitán Mateus, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.569.491 y portadora de la Tarjeta Profesional 173.590 del CSJ]; (2026-00109-00) – Índice 00061 y (2026-00110-00) – Índice 00033.

3º), luego con el Acuerdo 036 de 2017 (artículo 19, parágrafo 3º), después con el Acuerdo 006 de 2018 (artículo 17, parágrafo 3º) y hoy con el Acuerdo 027 de 2024.

37. La aplicación del parágrafo 2º del artículo 15 del último acuerdo citado[20], no desconoce las normas internas que regulan los requisitos para aspirar al cargo de rector. La interpretación de la parte demandante que desconoce la forma en que la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio de su autonomía universitaria, ha regulado el cómputo de la experiencia docente y no se trata de una aplicación por analogía, sino que corresponde al pleno ejercicio del derecho de autonomía previsto en el artículo 69 de la Constitución Política.

38. De otro lado, manifestó que no es cierto que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades invocado por la parte actora resulte aplicable en los términos expuestos, ni que de las disposiciones citadas se derive causal alguna que afecte su candidatura o designación, pues dentro del Estatuto General de la UPC no existe norma alguna que remita de manera expresa al Decreto 128 de 1976 y la única regulación estatutaria que históricamente incorporó dicho decreto fue derogada en todas sus partes por el Acuerdo 065 del 16 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, el cargo se construye sobre una norma inexistente.

39. Aceptó que mediante el Acuerdo 011 del 29 de noviembre de 2022 fue elegido representante principal de los docentes ante el CSU y que ejerció como tal hasta el 26 de noviembre de 2025 cuando presentó su renuncia, por lo que es equivocado afirmar que la ausencia de un acto formal de aceptación, implique la permanencia en el ejercicio de la representación docente, ya que esa dignidad no corresponde a un empleo público sometido al régimen ordinario de aceptación de renuncias, sino a una investidura que cesa por su naturaleza electoral y no por criterios propios de los cargos de libre nombramiento y remoción.

40. En atención a su renuncia, el señor Marlon José Bastidas Barranco asumió como suplente la representación docente ante el CSJ, condición que no surgió de una decisión discrecional propia, sino del proceso electoral democrático del estamento docente formalizado en el Acuerdo 011 de 2022 y, por lo tanto, este no actuó como delegado personal del principal, sino que ejerció directamente las competencias institucionales del órgano para el cual fue elegido.

41. No es cierto que la solicitud de revisión y validación presentada el 27 de marzo de 2026 tenga el alcance jurídico que pretende atribuirle la parte actora, porque para esa fecha, el Tribunal de Garantías Electorales ya había realizado la verificación de los requisitos habilitantes y resolvió lo relacionado con la experiencia académica mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025. Además, para ese momento, el procedimiento de designación había culminado con el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026 y la decisión de los recursos presentados en su contra, con lo cual, la competencia asignada al TGE dentro del proceso electoral, se había agotado.

42. Por lo anterior, la solicitud encaminada a controvertir nuevamente aspectos analizados y decididos dentro del proceso electoral no tiene la capacidad jurídica de reabrir etapas ya agotadas, ni constituye, por sí misma, un vicio que afecte la legalidad del acto de designación demandado.

43. Propuso las excepciones de mérito que denominó «CUMPLIMIENTO PLENO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA ACADÉMICA Y EXISTENCIA DE ACTO POSTERIOR, VIGENTE Y

[20] Acuerdo 027 de 2024.

EJECUTORIADO QUE ADMITIÓ LA CANDIDATURA»; «INEXISTENCIA DE LA INHABILIDAD INVOCADA E INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEY 128 DE 1976 AL PROCESO DE DESIGNACIÓN RECTORAL»; «INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMA E INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTO DEL CONSEJERO BASTIDAS BARRANCO»; «PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO Y REGULARIDAD DE LA SESIÓN DEL 9 DE MARZO DE 2026»; «AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS E INEXISTENCIA DE EXPEDICIÓN IRREGULAR»; «CUMPLIMIENTO PLENO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA ACADÉMICA BAJO LA REGLA ESTATUTARIA DE EQUIVALENCIA (2:1) Y CONFIANZA LEGÍTIMA»; «SUPERABUNDANCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE UPARSISTEM, AUSENCIA DE INCIDENCIA DEL SUPUESTO VICIO E INEXISTENCIA DE INHABILIDAD POR DOCUMENTACIÓN FALSA»; «COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES Y LEGITIMIDAD DEL ACUERDO NO. 009 DE 2025»; «INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO NO. 010 DE 2025»; «NATURALEZA ELECTORAL DEL ACUERDO NO. 011, AGOTAMIENTO DE LA COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL CONTROL DIRECTO DE ACTOS PREPARATORIOS»; «INEXISTENCIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA SOBREVINIENTE DEL ACTO DE DESIGNACIÓN RECTORAL: AUSENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO VÁLIDO QUE HUBIESE ANULADO LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO ANDRES ECHAVARRÍA GIL»; «INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN, FALTA DE MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER DEL ACUERDO No. 009 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025»; «INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTO Y EXTEMPORANEIDAD DE LA RECUSACIÓN CONTRA EL CONSEJERO MARLON JOSÉ BASTIDAS BARRANCO»; «TAXATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E IMPROCEDENCIA DE SU INTERPETACIÓN ANALÓGICA O EXTENSIVA. EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 128 DE 1976 NO COBIJA EL ACCESO A UN CARGO DIRECTIVO POR VÍA ELECTORAL»; «LEGALIDAD Y EFICACIA DE LA RENUNCIA Y CESACIÓN EFECTIVA DE LA REPRESENTACIÓN DOCENTE ANTES DE LA DESIGNACIÓN RECTORAL»; «PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 011 DE 2026 Y DE LOS ACTOS PREPARATORIOS, Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA» y la «EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

44. El **Consejo Superior Universitario y la Universidad Popular del Cesar**[21], por intermedio de apoderado judicial[22], se opusieron a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos, se pronunciaron en términos similares a como lo hizo el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil.

45. Propusieron las excepciones de «Inexistencia de la inhabilidad alegada por derogatoria expresa del artículo 103 del Estatuto General»; «Pleno cumplimiento del requisito de experiencia académica y presunción de legalidad no desvirtuada del Acuerdo N.° 009 de 2025»; «Inexistencia de la causal de nulidad por documentos con datos contrarios a la verdad (numeral 3) y por designación de quien no reúne calidades (numeral 5) del artículo 275 del CPACA»; «Inexistencia de la inhabilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995: No hay documentación falsa, no se acredita el supuesto fáctico ni existe declaración judicial de falsedad»; «Inexistencia de expedición irregular del Acuerdo 011 de 2026: Procedimiento íntegro; quórum y mayoría ajustados al régimen interno e igualdad material entre los aspirantes»; «Inexistencia de falsa motivación: El Tribunal de Garantías Electorales motivó expresa y suficientemente sus decisiones»; «Ejercicio legítimo de la competencia reglada y de la autonomía universitaria; ineficacia del soporte normativo de la restricción temporal: No hay vulneración de los Acuerdos 016 de 2025, 038 de 2004 ni 032 de 1994»; «Inexistencia de vicio de nulidad alegado: pleno cumplimiento del requisito de experiencia»; «Ausencia del hecho jurídico sobreviniente»; «Legitimidad de la participación del consejero suplente y ausencia de causal de impedimento»; «Autonomía universitaria como límite constitucional al control judicial sobre la interpretación estatutaria razonable»; «Buena fe objetiva, confianza legítima y seguridad jurídica; *venire contra factum proprium*»; «Indebida

[21] Expediente digital SAMAI (2026-00079-00) – Índice 00031; (2026-00082-00) – Índice 00029; (2026-00106-00) – Índice 00035; (2026-00109-00) – Índice 00058 y (2026-00110-00) – Índice 00031
[22] Abogado Román José Ortega Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 17.904.118 y portador de la tarjeta profesional 156.813 del Consejo Superior de la Judicatura.

estructuración de los cargos: confusión entre inhabilidades, inelegibilidades e impedimentos» y la «Excepción genérica e innominada».

46. El **Ministerio de Educación Nacional**[23], en calidad de impugnador y a través de apoderado judicial[24], se opuso a las pretensiones de la demanda y precisó que al no encontrarse acreditada la ausencia de requisitos para el ejercicio del cargo, ni la existencia de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o irregularidades sustanciales en el procedimiento de designación, no se configura la alegada vulneración de las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas por la parte demandante, el cargo de violación a normas superiores, debe ser desestimado.

47. En lo demás, trajo argumentos similares a los expuestos por el demandado Echavarría Gil y solicitó declarar la legalidad del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, así como de los actos preparatorios expedidos dentro del proceso de designación del rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030.

48. En auto del 27 de julio de 2026[25], se decretó la acumulación de los procesos 11001-03-28-000-2026-00079-00, 11001-03-28-000-2026-00082-00, 11001-03-28-000-2026-00106-00, 11001-03-28-000-2026-00109-00 y 11001-03-28-000-2026-00110-00 y se dispuso que el 2026-00109-00 continuaría siendo el expediente principal.

49. El 7 de septiembre de 2026[26] la magistrada ponente dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con el ánimo de dictar sentencia anticipada; en dicha providencia se fijó el litigio[27]; se decretaron las pruebas[28]; se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado común por el término de 10 días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público el concepto de fondo si a bien lo tenía.

50. En la misma providencia se admitieron como coadyuvantes de la parte demandante a los señores Sandra Otalvares, Pedro Fragoso y Jesualdo Hernández Mieles.

51. Mediante auto del 28 de septiembre de 2026[29], se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil contra la decisión de dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y frente la denegatoria de la prueba testimonial invocada en la contestación de la demanda.

[23] Expediente digital SAMAI (2026-00079-00) – Índice 00029; (2026-00082-00) – Índice 00027; (2026-00106-00) – Índice 00033; (2026-00109-00) – Índice 00060 y (2026-00110-00) – Índice 00032
[24] Abogado Édgar Fabián Garzón Buenaventura, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.375.416 y portador de la tarjeta profesional 182.292 del Consejo Superior de la Judicatura.
[25] Expediente digital SAMAI (2026-00109-00) – Índice 00077.
[26] Expediente digital SAMAI – Índice 00091.
[27] Consistió en: «Determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2026-2030, la cual está contenida en el Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario. // Para ello, se deberá establecer si el acto demandado adolece de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, falta de motivación, desviación de poder en los actos preparatorios y el definitivo, por elegirse a personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales y que se encuentren incursas en causales de inhabilidad. // Además, por pérdida de fuerza ejecutoria del acto de elección, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los demandantes. // Igualmente, para el análisis de cada uno de los cargos propuestos, deberá tenerse en cuenta los fundamentos de defensa expuestos por quienes integran el extremo pasivo en cada uno de los pronunciamientos hechos al contestar las demandas.».
[28] Se decretaron las documentales aportadas por las partes. Frente al demandado y al coadyuvante Cecilia Ruiz Loaiza, se negaron las solicitadas por oficio por innecesarias y la documental aportada por esta última por impertinente e innecesaria.
[29] Expediente digital SAMAI – Índice 00105.

1.5. Alegatos de conclusión

52. El señor **José Rafael Sierra Lafaurie**[30] se pronunció por intermedio de su apoderado[31] y dijo que se encuentra plenamente configurada la causal del artículo 275.5 del CPACA, ya que la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil es nula por haberse dado sin reunir las calidades o requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, pues nadie puede ser designado si previamente no ha sido válidamente inscrito, acto que constituye un requisito de participación, un presupuesto de elegibilidad, es el fundamento de la consulta estamentaria, es el soporte jurídico de la posterior decisión y brinda legitimidad institucional para ejercer el cargo.

53. En el presente caso, el demandado no cumple con la experiencia académica en educación superior no inferior a los cinco (5) años que exige el Acuerdo 038 de 2004, modificado por el Acuerdo 016 de 2025 y se trata de un requisito que no admite flexibilización interpretativa y constituye una condición objetiva de acceso al cargo.

54. De otro lado, se acreditó que el 9 de abril de 2026, el TGE declaró la nulidad del acto preparatorio de inscripción del demandado y ordenó su exclusión del proceso electoral, pero el nominador hizo caso omiso frente a la determinación que estatutariamente resultaba viable y ello conduce al decaimiento del acto administrativo, conforme al artículo 91 del CPACA, con lo cual, el CSU estaba obligado a adecuar su actuación a la situación jurídica sobreviniente.

55. Concluye que las exigencias de elegibilidad constituyen un presupuesto esencial del acto electoral y su incumplimiento conduce a su nulidad y, además, cuando desparece el fundamento jurídico de un acto administrativo, este pierde fuerza ejecutoria por ministerio de la ley y deja de producir efectos obligatorios hacia el futuro.

56. El señor **Álvaro Luis Castilla Fragozo**[32], en esta oportunidad[33] solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, ya que la prueba documental allegada acredita la inhabilidad e incompatibilidad derivada del artículo 10 del Decreto 128 de 1976, incorporado al Estatuto General de la UPC en el artículo 148, por cuanto el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil era miembro principal del Consejo Superior Universitario de la UPC y aunque presentó el escrito de renuncia el 26 de noviembre de 2025, jamás se acreditó su aceptación y la fecha cierta de desvinculación.

57. Al no haber renunciado con no menos de un (1) año antes de la elección como rector de la Universidad Popular del Cesar, incurrió en la prohibición contenida en aquella norma y por ello, se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 275.5 del CPACA.

58. El señor **Álvaro Javier Iglesias Ibarra**[34], por intermedio de su apoderado se pronunció[35] y pidió acoger las pretensiones de la demanda, ya que como lo advirtió la Sala en el auto del 7 de mayo de 2026 cuando admitió la demanda y resolvió la medida cautelar, el requisito de experiencia académica debía estar acreditado al momento de la inscripción, conforme al artículo 3 del Acuerdo 036 de 2004 y el Acuerdo 017 de 2025, y no completarlo al momento de la designación como lo alega el señor Echavarría Gil.

[30] Demandante en el radicado 11001-03-28-000-2026-00106-00
[31] Expediente digital SAMAI – Índice 00110.
[32] Demandante en el radicado 11001-03-28-000-2026-00110-00
[33] Expediente digital SAMAI – Índice 00111.
[34] Demandante en el radicado 11001-03-28-000-2026-00109-00.
[35] Expediente digital SAMAI – Índice 00114.

59. Insistió en que el demandado no acreditó la experiencia para ocupar el cargo de rector, ya que el parágrafo 3º del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024, se expidió para regular la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos y no puede trasladarse automáticamente al cumplimiento del requisito que se exige para ser rector, el cual se encuentra previsto en los acuerdos que regulan esa específica designación, esto es, en el artículo 2º del Acuerdo 038 de 2004, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 016 de 2025.

60. Incluso validando la equivalencia erróneamente invocada por el demandado, la experiencia certificada por la UPC no alcanza los cinco años en la fecha relevante, pues no hay prueba que demuestre que el período iniciado el 11 de agosto de 2025 había concluido el 26 de noviembre de ese año; por el contrario, los documentos allegados al expediente demuestran que la inscripción se realizó antes que terminara ese período y no puede admitirse, como lo pretende el señor Echavarría Gil, que los diez (10) períodos equivalen a los cinco (5) años exactos al 17 de diciembre de 2025, porque ello se dio después de la inscripción.

61. De otro lado, la certificación expedida por la sociedad UPARSISTEM SAS aportada con la inscripción no completa el requisito de educación superior, ya que con la demanda se allegó la respuesta brindada por la misma, en la que se indica que dicha empresa no está habilitada para ofrecer directamente programas de educación superior y su actividad corresponde a educación para el trabajo y el desarrollo humano, es decir, no se ajusta a la exigencia de corresponder a experiencia académica en educación superior.

62. En el Acuerdo 009 de 2025, aunque se indica que el demandado acreditaba seis (6) años de experiencia académica, el acta del TGE da cuenta que el criterio de equivalencia utilizado, no corrige los problemas sustanciales, pues se computó como completo un período académico que aún no había terminado en la fecha de la inscripción y se incluyó una certificación cuya experiencia no correspondía a educación superior, por lo tanto, aunque existió una explicación formal del método, las premisas fácticas y jurídicas no se ajustaron al requisito aplicable.

63. Finalmente solicita que de prosperar los cargos de la demanda y se anule el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, se ordene al CSU de la UPC que continúe con el procedimiento de elección del rector desde el momento inmediatamente anterior a la irregularidad que se invalida, excluyendo al candidato que no acreditó el requisito exigido; es decir, que se realice una nueva designación a partir de la lista de elegibles del Acuerdo 003 del 2 de marzo de 2026, sin incluir al señor Echavarría Gil.

64. El **demandado,** por intermedio de su apoderada judicial[36], reiteró los argumentos de defensa, ya que el supuesto incumplimiento de la experiencia académica en educación superior no inferior a cinco (5) años alegado por los demandantes, parte de una interpretación restrictiva del régimen universitario, desconoce el alcance de las competencias atribuidas al TGE y pretende sustituir la metodología institucional de equivalencia de períodos académicos por un cómputo de meses calendario sin demostrar que este último constituya el criterio jurídicamente exigible para verificar las condiciones de elegibilidad electoral.

65. Refirió a la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, para indicar que el CSU mediante el Acuerdo 038 de 2004, modificado por el Acuerdo 016 de 2025, estableció las condiciones exigidas para ejercer el cargo de rector, entre ellas la experiencia académica en educación

[36] Expediente digital SAMAI – Índice 00113.

superior no inferior a cinco (5) años, sin embargo, el cumplimiento de dicho requisito no implica aceptar que debe determinarse exclusivamente mediante la suma aritmética de meses calendario, ni que resulte jurídicamente procedente prescindir de las disposiciones institucionales que regulan la valoración de la experiencia.

66. En cuanto al momento de la acreditación de los requisitos, reiteró el argumento según el cual, mediante la Sentencia C-342 de 2024, la Corte Constitucional cuestionó la imposición de un límite temporal que no encontraba sustento expreso en la regulación aplicable y, en el presente caso, aunque el artículo 3 del Acuerdo 038 de 2004, regula la presentación de documentos ante la Secretaría General, encomienda la verificación al TGE, es decir, en su criterio, no se puede atribuir a la fecha de radicación documental, un defecto restrictivo sin examinar integralmente el régimen estatutario universitario.

67. Al expediente se incorporó el Acuerdo 027 de 2025, que en su artículo 15, parágrafo 3º contempla una regla institucional de equivalencias, conforme a la cual dos períodos académicos corresponden a un año de experiencia, disposición que fue tenida en cuenta por el TGE al resolver el recurso de reposición y, en efecto, mediante el Acuerdo 009 de 17 de diciembre de 2025 tomó en consideración la experiencia docente certificada y la metodología de equivalencia prevista en su normativa institucional.

68. En la certificación expedida por la Universidad Popular del Cesar el 24 de noviembre de 2025 que se aportó al proceso, se detallan las vinculaciones docentes del señor Echavarría Gil correspondientes a los períodos académicos comprendidos entre los años 2021 y 2025, en la cual se relacionan diez (10) períodos académicos, los cuales, conforme a la metodología institucional prevista en el citado acuerdo, según el cual dos (2) períodos académicos equivalen a un (1) año de experiencia, aquellas vinculaciones acreditan cinco (5) años, satisfaciendo el requisito establecido en el numeral 3º, del artículo 2, del acuerdo 038 de 2004, modificado por el Acuerdo 016 de 2025.

69. Resulta improcedente aplicar el Decreto 1279 de 2002 como lo pretende la parte demandante, ya que ello conduciría a desconocer la regulación expedida por la UPC en ejercicio de su autonomía universitaria, porque dicho decreto establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de universidades estatales, mientras que los requisitos para ejercer la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar se encuentran regulados en el Acuerdo 038 de 2004, modificado por el Acuerdo 016 de 2025.

70. En cuanto a la supuesta pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, advirtió que no existe acto administrativo alguno que lo anule y por ello no se configura el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA, pues las pruebas documentales incorporadas al expediente demuestran una realidad jurídica diferente, esto es, que el TGE no adoptó un acuerdo definitivo que anulara la inscripción del elegido, pues a lo que alude el señor José Rafael Sierra Lafaurie es a un «proyecto de acuerdo» que no fue aprobado mediante votación, carece de numeración oficial y de las firmas exigidas por la reglamentación institucional y su contenido se limitaba, respecto del acto de designación, a proponer una recomendación al CSU, tal y como se deriva del examen del Acta 004 del 9 de abril de 2026.

71. La **Universidad Popular del Cesar**[37] por intermedio de su apoderado indicó que aunque el Acuerdo 036 de 2004 establecía que al momento de la inscripción se debían «acreditar» los requisitos exigidos, el Acuerdo 038 de 2004 previó que el aspirante debía «presentar» ante la Secretaría General, en el momento de la inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes y los certificados actualizados sobre antecedentes; es decir, esta última norma trasladó deliberadamente la inscripción del plano de la calidad, al plano del documento y reservó la verificación sustancial a un acto posterior del TGE y no existe en la normativa vigente, una regla que exija tener cumplido el requisito el día de la radicación.

72. El Consejo Superior Universitario, al fijar el calendario 2026-2030 (Acuerdo 017 de 2025), señaló como fundamento de la inscripción (etapa 3), el «Art. 2 del Acuerdo 009/2008. Art. 3 del Acuerdo 038/2004» y como fundamento de la verificación de requisitos (etapa 5), el «Art. 5 del Acuerdo 036/2004 y Arts. 1 y 2 del Acuerdo 038/2004»; es decir, la lectura que hizo de su propio estatuto el órgano que lo expidió, en ejercicio de la autonomía prevista en el artículo 69 de la Constitución Política, es que la inscripción se rige por el verbo «presentar» del Acuerdo 038 y la verificación sustancial se confía al tribunal en un acto posterior.

73. Aunque el TGE inicialmente negó la inscripción (Acuerdo 008 del 28 de noviembre de 2025), en virtud del recurso interpuesto por el aspirante, dicho órgano repuso y lo admitió mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025, el cual corresponde al acto de inscripción, en los términos del artículo 5º del Acuerdo 036 y, como el décimo período académico había concluido el 9 de diciembre de 2025, se tiene que, a la fecha del citado acuerdo, los diez períodos estaban completos.

74. Como la Sala, en el auto del 28 de mayo de 2026[38], reconoció que las partes plantearon «dos interpretaciones respecto de la contabilización de la experiencia educativa», debe tenerse en cuenta que la duda se resuelve a favor del acceso al cargo, ya que cuando una restricción al derecho del artículo 40.7 de la Constitución Política depende de cuál de dos lecturas razonables se adopte, el juez debe preferir la que menos lo limita.

75. La experiencia de los cinco (5) años en educación superior se acredita con la certificación expedida por la UPC, razón por la que no resulta necesaria la que certificó la sociedad UPARSISTEM SAS y, en consecuencia, la discusión sobre la naturaleza de esa entidad no puede fundar la nulidad del acto, porque el requisito se cumple prescindiendo de ella.

76. Finalmente, sobre los demás cargos[39], en el presente caso no se configuran y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda y declarar que cesan los efectos de la suspensión provisional decretada en auto del 7 de mayo de 2026, confirmada en proveído del 28 del mismo mes y año.

77. El **Ministerio de Educación Nacional**[40], obrando por intermedio de apoderado[41] presentó sus alegatos de conclusión y dijo que corresponde a esta Sala evaluar si la regla de equivalencia (2:1) prevista en el parágrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024 se aplicó

[37] Expediente digital SAMAI – Índice 00112.
[38] Por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de mayo de 2026 que resolvió la medida cautelar y dispuso la admisión de la demanda en el proceso 11001-03-28-000-2026-00109-00.
[39] Refirió: Inhabilidad del artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976; Participación del consejero Marlon José Bastidas Barranco; Recurso de reposición y recusaciones posteriores a la designación; Documentos con datos contrarios a la verdad e inhabilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995; Expedición irregular; Falta y falsa motivación; Desviación de poder y Pérdida de fuerza ejecutoria,
[40] Expediente digital SAMAI – Índices 00115 y 00119.
[41] Abogado Edgar Fabián Garzón Buenaventura, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.375.416 y portador de la Tarjeta Profesional 182.292 del Consejo Superior de la Judicatura. Poder visible en el índice 00119 «Alegatos de conclusión (.pdf)» Pág. 11.

dentro de los márgenes legítimos de la normativa estatutaria interna y, además, el análisis de los cargos impone confrontar la actuación del TGE y del CSU con los principios constitucionales, legales y el debido proceso y con ello determinar si las decisiones adoptadas en el trámite de inscripción y designación se mantuvieron dentro de los límites de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, o si se estructuró alguna causal de anulación.

78. Finalmente, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, debe determinarse técnicamente cuál es la distinción dogmática entre la validez originaria del acto administrativo (evaluada al momento de su expedición bajo las causales del artículo 275 del CPACA) y su eficacia sobreviniente (artículo 91 *ibidem*), para que se defina el impacto real de las actuaciones posteriores alegadas por la parte actora.

79. La **delegada del Ministerio Público** rindió concepto[42] y solicitó declarar la nulidad del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, mediante el cual se designó al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030, por incumplimiento del requisito de experiencia académica y por los vicios de falsa y falta de motivación que sustentaron su habilitación.

80. Lo anterior, por cuanto como lo indicó la Sala en los autos por medio de los cuales se resolvió la solicitud de medida cautelar, los cinco (5) años de experiencia académica en educación superior debían acreditarse al momento de la inscripción, por tratarse de una etapa preclusiva del proceso; incluso, aplicando la regla utilizada por el TGE, esto es, que dos períodos académicos equivalen a un (1) año, el segundo semestre de 2025 no podía computarse completo porque aún se encontraba en curso, razón por la que el demandado solo acreditó, para el momento de la inscripción, un total de experiencia de 4 años, 10 meses y 26 días.

81. En cuanto a la experiencia adquirida en el Centro Educativo de Sistemas UPARSISTEM, precisó que según la Resolución del 22 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar y una certificación de la dependencia de inspección y vigilancia[43], esa institución cuenta con licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución 0285 del 1 de diciembre de 2008, pero no puede ofrecer ni desarrollar directamente, o a través de convenios, programas de educación superior, lo que impone que sea descartada.

82. Sobre la falsa y falta de motivación precisó que, en efecto, el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 no expresó de manera clara, cierta y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la acreditación de seis (6) años de experiencia académica y si tales razones guardan correspondencia con las certificaciones aportadas, pues no individualizó los períodos computados, las entidades que las expidieron, ni la operación cuantitativa empleada y, al incluir la experiencia de UPARSISTEM, que no corresponde a una institución de educación superior, compromete tanto la suficiencia formal de la motivación como su correspondencia material con la realidad probatoria.

83. Sobre la inhabilidad que se alega conforme al artículo 10 del Decreto 128 de 1976, se remitió al concepto rendido dentro del radicado 11001-03-28-000-2026-00079-00, en el que

[42] Expediente digital SAMAI – Índice 00118.
[43] No precisó cuál.

indicó que, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado[44], dicha prohibición no comprende el acceso a un empleo público mediante una relación legal y reglamentaria.

84. En este caso, la valoración conjunta de las pruebas y las normas aplicables, permiten reafirmar, como lo hizo en dicho concepto, que la vinculación del demandado como rector no corresponde al supuesto regulado en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976; no obstante, aunque el artículo 103 del Estatuto General, adoptado mediante el Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994 la había previsto, dicha disposición fue derogada expresamente por el Acuerdo 065 de 2016[45], por lo tanto, para la fecha de la candidatura y de la elección del demandado, no existía una norma estatutaria vigente que permitiera aplicar esa restricción.

85. Sobre la expedición irregular, dijo que, frente a la sesión extraordinaria del 9 de marzo de 2026, en cuanto a la convocatoria, integración y votación del CSU, el Acuerdo 017 del 21 de octubre de 2025[46], estableció que la designación del rector tendría lugar ese día y al verificar el video correspondiente a dicha sesión, esta tuvo lugar en la fecha prevista, la votación se realizó con la participación de cinco consejeros que conformaban la mayoría absoluta del CSU y la recusación presentada frente al consejero Marlon José Bastidas Barranco, se formuló con posterioridad y, en consecuencia, al no haberse demostrado una irregularidad en la convocatoria, en la integración del órgano, o en el desarrollo de la votación, el cargo no está llamado a prosperar.

86. En cuanto a la participación del señor Marlon José Bastidas Barranco, como representante suplente de los docentes ante el CSU, quien debió declararse impedido para intervenir en la designación del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, consideró que esa circunstancia no configura la expedición irregular alegada, toda vez que la naturaleza de la suplencia consiste, justamente, en reemplazar al titular ante sus ausencias temporales o definitivas y, por lo tanto, al asumir la representación de los docentes, adquirió los derechos y deberes propios de sus miembros, entre ellos, el de voz y voto, sin perjuicio del deber de apartarse de una decisión cuando se configure una causal de impedimento debidamente acreditada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

87. La Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 del 2021[47] y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019[48], proferido por la Sala Plena de esta corporación.

[44] Citó: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de febrero de 2019. Radicado 2395. // Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2021-00936-01, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. // Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de agosto de 2022, expediente: 08001-23-33-000-2021-00559-01 acumulado con 08001-33-33-014-2021-00271-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.
[45] Exp. 11001-03-28-000-2026-00079- anexos de la contestación de la demanda apoderado Universidad del Cesar.
[46] «Por el cual se aprueba el calendario electoral para la designación del rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2026-2030»
[47] ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por […] la junta o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación». En el presente caso, se tiene que el acto demandado fue adoptado por el consejo superior de la de Universidad Popular del César, la cual, de conformidad con la Ley 34 del 19 de noviembre de 1976, en armonía con la Ley 65 del 19 de diciembre de 1963, es un ente universitario autónomo con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional y su naturaleza jurídica es la misma de la Universidad Nacional de Colombia.
[48] Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 434 de 2024 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Cuestión previa

88. Dentro del término de alegatos de conclusión, el señor **Guillermo Andrés Echavarría Gil**[49], actuando en nombre propio, allegó un escrito en el que expuso sus consideraciones finales y por su lado, la **Universidad Popular del Cesar**[50]**,** por intermedio del jefe de la Oficina Jurídica[51], allegó un escrito adicional dentro de esta misma etapa procesal.

89. Al respecto, se advierte la imposibilidad que de manera concomitante y simultánea la parte actúe directamente cuando se encuentra representada en el proceso a través de apoderado judicial, pues tanto el demandado Echavarría Gil[52] como la Institución Universitaria[53], confirieron poder para esos efectos.

90. Así las cosas, dichas intervenciones no se tendrán en cuenta, porque si se ha hecho uso del derecho de postulación[54], ese mandato se confiere precisamente para que el profesional del derecho de su confianza actúe en su nombre y representación, limitando así su actuación directa, porque ello contraviene lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso[55].

2.3. Problema jurídico

91. En atención a lo dispuesto en el auto del 7 de septiembre de 2026[56], la controversia a resolver en el presente caso se delimitó en los siguientes términos:

> Determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2026-2030, la cual está contenida en el Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario.
>
> Para ello, se deberá establecer si el acto demandado adolece de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación, falta de motivación, desviación de poder en los actos preparatorios y el definitivo, por elegirse a personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales y que se encuentren incursas en causales de inhabilidad.
>
> Además, por pérdida de fuerza ejecutoria del acto de elección, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los demandantes.
>
> Igualmente, para el análisis de cada uno de los cargos propuestos, deberá tenerse en cuenta los fundamentos de defensa expuestos por quienes integran el extremo pasivo en cada uno de los pronunciamientos hechos al contestar las demandas.

92. Para resolver el cuestionamiento planteado, la Sala abordará el estudio de los reparos expuestos por los demandantes frente al acto de elección cuestionado.

---

[49] Expediente digital SAMAI – Índice 00116.
[50] Expediente digital SAMAI – Índice 00117.
[51] Señor Aldemar Montejo Zapata.
[52] Abogada Lisbeth Lorena Gaitán Mateus, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.569.491 y portadora de la tarjeta profesional 173.590 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 7 de septiembre de 2026 – Expediente digital SAMAI – Índice 00091.
[53] Abogado Román José Ortega Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 17.904.118 y portador de la tarjeta profesional 156.813 del Consejo Superior de la Judicatura.
[54] Artículo 160 del CPACA, en armonía con el 73 del CGP.
[55] «Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (…)».
[56] Expediente digital SAMAI – Índice 00091.

2.4. Caso concreto.

2.3.1. Infracción de las normas en que debería fundarse el acto.

93. Los demandantes sustentan esta causal de nulidad, en el presunto desconocimiento del artículo 3 del Acuerdo 016 de 2025[57], modificatorio del artículo 2 del Acuerdo 038 de 2004[58], según el cual, para ocupar el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, debía «Acreditar experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años y administrativa no inferior a tres (3) años en cargo de nivel directivo o ejecutivo, o haber ejercido el cargo de rector por lo menos un (1) año», lo cual debió hacer mediante certificaciones anexas como soporte de la hoja de vida al momento de la inscripción.

94. Pese a lo anterior y aunque el demandado se inscribió dentro de las fechas establecidas en el cronograma fijado en el Acuerdo 017 del 21 de octubre de 2025[59], no acreditó la experiencia académica no inferior a cinco (5) años en educación superior, como lo concluyó el TGE en la sesión 010 del 28 de noviembre de 2025 y lo consignó en el Acuerdo 008 de la misma fecha.

95. Por su parte, el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil afirmó que en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo 008 del 28 de noviembre de 2025, el TGE, mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025, admitió su inscripción al aplicar la regla estatutaria de cómputo prevista en el parágrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024[60], que actualiza el reglamento de vinculación de profesores ocasionales y catedráticos de la UPC.

96. Para dilucidar lo anterior, se tiene que mediante el Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004[61], modificado por el Acuerdo 016 del 21 de octubre de 2025, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, en cuanto a las calidades y requisitos exigidos para el cargo de rector de la UPC, dispuso:

> «ARTÍCULO 2°.- Calidades y requisitos. Para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar se requiere:
>
> 1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
> 2. Poseer título profesional universitario y de postgrado.
> **3. Acreditar experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años** y administrativa no inferior a tres (3) años en cargo de nivel directivo o ejecutivo, o haber ejercido el cargo de Rector por lo menos durante un (1) año.
> 4. No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos, o sancionado disciplinariamente con destitución, ni excluido del ejercicio de su profesión.
> 5. No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley o en los estatutos de la Universidad Popular del Cesar.
> 6. Acreditar residencia en el Departamento del Cesar durante cinco (5) años.
>
> PARÁGRAFO.- No podrá ser candidato a Rector de la Universidad Popular del Cesar quien haya ejercido funciones de dirección, administración o gobierno durante los tres (3) meses anteriores a la fecha prevista para la designación.». (Subrayas y negrillas fuera de texto).

[57] «POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL PROCESO DE NULIDAD 11001-03-25-000-2019-00613-00, SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2024»
[58] «POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 033 DEL 15 DE JUNIO DE 2004, SE REGLAMENTA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN RECTORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»
[59] «POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2026-2030»
[60] «POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE PROFESORES OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR»
[61] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00110-00) – Índice 00003 «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA».

97. Por su lado, el artículo 3 *ibidem*, indica:

> **«**ARTÍCULO 3º.- **Cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de la inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes** y los certificados actualizados sobre antecedentes penales, fiscales y disciplinarios expedidos por las autoridades competentes. Así mismo, deberá anexar la respectiva propuesta programática. Las hojas de vida y propuestas de los aspirantes serán incluidas en la página Web de la universidad, de manera que puedan ser consultadas por todos los miembros de la comunidad académica.
>
> Parágrafo.- **La Secretaría General constatará el cumplimiento de entrega de los documentos que avalen las calidades y requisitos exigidos** y lo remitirá al Tribunal de Garantías Electorales para su verificación.». (Se resalta).

98. De la lectura de las normas citadas, se advierte que, al momento de la inscripción, los aspirantes debían presentar la hoja de vida con los soportes que avalaran las calidades exigidas para el cargo. En este caso, el artículo primero del Acuerdo 017 del 21 de octubre de 2025 fijó el plazo de inscripción entre el 24 y 26 de noviembre de 2025; es decir que, para acreditar los cinco (5) años de experiencia docente en educación superior, solo podía contabilizarse la experiencia adquirida hasta el último día de dicho plazo (26 de noviembre) y al TGE le correspondía verificar posterior el cumplimiento de los requisitos al cierre de inscripciones.

99. En cuanto al argumento del demandado y el Consejo Superior Universitario fundado en la Sentencia SU-342 de 2024, la sala advierte que, en esa providencia la Corte Constitucional examinó si las normas que regían la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral permitían exigir la acreditación de la experiencia profesional al momento de la postulación.

100. Posteriormente, en la sentencia SU-339 del 14 de agosto de 2025[62], la Corte consideró razonable esa interpretación para dicha elección y dispuso que se anunciara con efectos hacia el futuro. Así lo planteó:

> «146. Por otro lado, están las siguientes expresiones que se subrayan: «[l]os candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo». Estas expresiones, desde una perspectiva gramatical y teleológica, dan lugar a entender que en la «presentación oficial» se deben adjuntar «copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo» o, lo que es lo mismo *mutatis mutandis*, **que en la fase de inscripción de hojas de vida» para ser magistrado del CNE se tiene que «acreditar la experiencia mínima requerida**» (Negrilla propia).

101. La misma providencia, también indicó que:

> «142. Las reglas de la experiencia señalan que en los escenarios laborales estos documentos suelen consignar, al menos, los datos generales y de formación académica y los antecedentes de trabajo, información importante para la persona a la que normalmente se le presenta una hoja de vida, **ya que esta debe establecer si el interesado tiene un perfil específico que llena sus expectativas o, para el caso de los servidores y funcionarios públicos, si cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico**, en el caso de la referencia, ser colombiano, abogado y tener quince (15) años de experiencia» (Se resalta).

[62] M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Paola Andrea Meneses Mosquera.

102. Así las cosas, en el trámite establecido para la designación del rector de la Universidad Popular del Cesar la oportunidad para acreditar requisitos «**en aplicación del principio de preclusión, no puede ser extendida como lo interpreta el accionante, esto es, hasta la fecha de elección, salvo, claro está, si se trata de corregir irregularidades de forma, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011**». (Se resalta)[63].

103. En consecuencia, la existencia de etapas posteriores de valoración y estudio de los documentos aportados al momento de la inscripción, no pueden entenderse como la posibilidad de estudiar experiencias presentadas después de la postulación respectiva; por lo tanto, en este caso, debe verificarse si el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, al momento de la inscripción, acreditó el término de cinco (5) años de experiencia académica en educación superior, como lo exige el numeral 3º del artículo 2, del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004.

104. Al respecto, se tiene que, las pruebas aportadas al expediente, concretamente el «FORMATO DE INSCRIPCIÓN» y sus anexos, en cuanto a la «experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años», permiten establecer lo siguiente[64]:

105. La inscripción de su candidatura a rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030, tuvo lugar el 26 de noviembre de 2025 a las 5:08 p.m., como se observa a continuación.

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO07-FOR01
	FORMATO INSCRIPCIÓN	VERSION:2

ACTA DE INSCRIPCION DE CANDIDATOS PARA LA CONSULTA ESTAMENTARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2026, PARA LA DESIGNACIÓN DE RECTOR PERIODO 2026-2030-UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

INSCRIPCIÓN No. 24

En la ciudad de Valledupar, a los 26 días del mes de Noviembre de 2025 a las 5:08 p.m., se presentó el señor (a): Guillermo Andrés Echavarria Gil, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.065.640.622 expedida en Valledupar para inscribirse como candidato(a) a Rector (a) de la Universidad Popular del Cesar, para el Periodo 2026-2030.

106. Para acreditar la experiencia académica en educación superior, el señor Echavarría Gil aportó los siguientes documentos:

[63] Consideración 145.
[64] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00110-00) – Índice 00003 «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA» - «HOJA DE VIDA GUILLERMO ECHAVARRIA UPC.pdf».

Radicado 2026-00110-00 – Índice 00003 «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA» - «HOJA DE VIDA GUILLERMO ECHAVARRIA UPC.pdf» Pág. 12-13.	Radicado 2026-00110-00 – Índice 00003 «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA» - «HOJA DE VIDA GUILLERMO ECHAVARRIA UPC.pdf» Pág. 14.
Universidad Popular del Cesar | Coordinación Grupo Gestión Desarrollo Humano NIT 892300285-6 CGGDH 201-1-03-07-1623/2025 **LA COORDINADORA GRUPO GESTION DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** **HACE CONSTAR:** Que, revisada la Actuación Administrativa Contractual de **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.640.622**, se encontró que presta sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, desempeñándose como docente, adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, en el Departamento de Derecho, por periodos académicos, así: **Docente Catedrático, Categoría Auxiliar** Desde el 15 de febrero hasta el 9 de julio de 2021. Desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2021. Desde el 01 de marzo hasta el 30 de junio de 2022. Desde el 22 de agosto hasta el 23 de diciembre de 2022. Que desde el 4 de octubre de 2022 según acta No. 038 del Consejo de Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, se encuentra en la **Categoría Asistente**. **Docente Catedrático, Categoría Asistente** Desde el 12 de febrero hasta el 23 de junio de 2023. Desde el 08 de agosto hasta el 12 de diciembre de 2023. Desde el 12 de febrero hasta el 21 de junio de 2024. Desde el 05 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2024. Desde el 10 de febrero hasta el 18 de junio de 2025. Actualmente se encuentra vinculado mediante **Resolución Rectoral**, como **Docente Catedrático**, en la **categoría Asociado**, cuyo periodo de vinculación está comprendido entre el **11 de agosto de 2025 hasta el 09 de diciembre de 2025**.	UPARSISTEM S.A.S NIT. 901.715.627-5 FOR-GH-28 Versión: 03 **CERTIFICA** Que el señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRÍA GIL** identificado con cédula de ciudadanía número **1.065.640.622** de Valledupar, estuvo vinculado a esta institución durante la vigencia académica del año 2020, en los diferentes ciclos de formación, mediante un contrato de prestación de servicios, en el cual se desempeñó como Docente ponente de seminarios y diplomados dentro del Programa de Criminalística e Investigación Judicial, aportando sus conocimientos y experiencia especializada en beneficio del crecimiento académico y profesional de los asistentes. Para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en Valledupar, a los 07 días del mes de noviembre de 2025.

107. De la certificación expedida por «LA COORDINADORA GRUPO GESTIÓN DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR», se tiene que el demandado se desempeñó como docente adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, durante dos (2) períodos en cada uno de los años 2021, 2022, 2023 y 2024; un (1) período en el primer semestre del año 2025 y, finalmente, que «se encuentra vinculado mediante **Resolución Rectoral,** como **Docente Catedrático**, en la **categoría Asociado**, cuyo período de vinculación está comprendido entre el **11 de agosto de 2025 hasta el 09 de diciembre de 2025.**».

108. Ahora, mediante el Acuerdo 008 del 28 de noviembre de 2025[65], el Tribunal de Garantías Electorales (TGE), luego de verificar las calidades y requisitos establecidos en el artículo 1º del Acuerdo 016 del 21 de octubre de 2025, concluyó que el señor «**GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL** identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N°1.065.640.622, no cumple con el numeral 3º del Art. 1º del Acuerdo N° 016 del 21 de octubre de 2025, por cuanto no acredita experiencia académica no menor a cinco (5) años en educación superior, solo registra 49 meses.», lo que llevó a la inadmisión de su inscripción.

109. No obstante, mediante el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025[66], el mismo órgano resolvió, entre otros, el recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil contra aquella decisión, del cual se extraen los siguientes apartes[67]:

> «(…) Que, en relación con la contabilización de la experiencia docente en educación superior, es necesario precisar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la experiencia laboral o docente se mide en función del tiempo efectivo de ejercicio de las funciones, y no exclusivamente con base en semanas calendario continuar o en la exigencia de anualidades cronológicas ininterrumpidas.
>
> Que, para el análisis del asunto objeto de decisión, resulta pertinente traer a colación la normativa aplicable, entre la cual se destacan la Ley 30 de 1992, que regula el servicio público de la educación superior; el Decreto 1279 de 2002, que establece el régimen salarial y prestacional del profesorado

[65] «MEDIANTE EL CUAL SE ADMITEN O INADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTE AL CARGO DE RECTOR DE LA UNIVERSDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2026-2030 Y SE DICTAS (sic) OTRAS DISPOSICIONES»
[66] «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN»
[67] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00110-00) – Índice 00003 «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA» - «ACUERDO 009 DE 2025 TGE UPC ADMITE INSCRIPCION - GUILLERMO ECHAVARRIA GIL.pdf».

universitario estatal; y el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Dichas disposiciones coinciden en reconocer la experiencia docente a partir del ejercicio real y efectivo de funciones, sin imponer la exigencia de continuidad durante un año calendario completo. (…).

Que, en consecuencia, dos (2) períodos académicos completos equivalen funcional y jurídicamente a un (1) año de experiencia docente, en tanto el Decreto 1279 de 2002 reconoce la experiencia docente por el tiempo de servicio efectivo, sin exigir la acreditación de un año calendario completo, permitiendo su valoración a partir de períodos académicos acumulados. Este criterio, además, se encuentra alienado con la práctica administrativa reiterada de las instituciones de educación superior, en las cuales el cómputo de la experiencia se efectúa por períodos efectivamente servidos y no por continuidad anual ininterrumpida. (…).

Que, finalmente, en concordancia con la normativa superior y la jurisprudencia citada, la normativa interna de la institución consagra expresamente este criterio, al disponer en el parágrafo 3º del Acuerdo No. 027 del 31 de octubre de 2024 que:

"Para el caso de valorar la experiencia en docencia universitaria del profesor ocasional y catedrático, se hará el cálculo por períodos académicos, considerando que dos (2) períodos académicos equivalen a un (1) año de experiencia". (…).»

110. Respecto del demandado, el TGE dijo: «Que, revisadas las certificaciones allegadas al momento de la inscripción y efectuado el cómputo de la experiencia por períodos académicos, se concluye que el aspirante acredita un total de seis (6) años de experiencia académica en educación superior.» y, en consecuencia, consideró que «(…) el aspirante cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 1 del Acuerdo 016 de 2025, razón por la cual se repone la decisión de inadmisión contenida en el Acuerdo No. 008 del 28 de noviembre de 2025, emanado de este Tribunal.».

111. De lo descrito en precedencia, la Sala advierte que, pese a que el TGE precisó que la normativa que tendría en cuenta para adoptar la decisión correspondía a la Ley 30 de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y el Decreto 1083 de 2015, se basó en el Acuerdo 027 del 31 de octubre de 2024, por el cual se actualizó el reglamento de vinculación de profesores ocasionales y catedráticos de la UPC, previsto en el Acuerdo 006 del 23 de abril de 2018[68].

112. La parte demandante afirmó que la valoración de la experiencia docente en educación superior exigida al demandado debió hacerse conforme al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015[69], sin embargo, dicha norma, la Ley 30 de 1992 o el Decreto 1279 de 2002, no establecen la forma en la que debe contabilizarse el tiempo de experiencia académica en educación superior que debe acreditarse para acceder al cargo de rector.

113. En el presente caso, como la certificación expedida por «LA COORDINADORA GRUPO GESTIÓN DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR», refiere que el demandado se desempeñó como docente por «períodos académicos», la Sala acudirá para verificar, en este caso en específico, si aun aplicando la regla prevista en el parágrafo 3º del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024, el demandado cumplió con el requisito de experiencia académica en educación superior no inferior a cinco (5) años como lo exige el artículo 2º, numeral 3º del Acuerdo 038 de 2004. Al respecto se tiene:

[68] «Por el cual se establece el reglamento de vinculación de los docentes ocasionales y catedráticos de la Universidad Popular del Cesar».
[69] «ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (…) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).»

Período		Tiempo de servicio en aplicación de la tesis del tribunal
Desde	**Hasta**	
15 de febrero de 2021	9 de julio de 2021	1 año
17 de agosto de 2021	17 de diciembre de 2021	
01 de marzo de 2022	30 de julio de 2022	1 año
22 de agosto de 2022	23 de diciembre de 2022	
12 de febrero de 2023	23 de junio de 2023	1 año
08 de agosto de 2023	12 de diciembre de 2023	
12 de febrero de 2024	21 de junio de 2024	1 año
05 de agosto de 2024	11 de diciembre de 2024	
10 de febrero de 2025	18 de junio de 2025	1 período académico, 3 meses y 11 días
11 de agosto de 2025	26 de noviembre de 2025 (Fecha de inscripción)	
Total de experiencia al 26 de noviembre de 2025		**4 años, 9 meses y 11 días**

114. De otro lado y sin considerar la equivalencia mencionada, el tiempo acreditado por el señor Echavarría Gil sería mucho menor, porque los tiempos certificados reflejan la labor docente solo durante algunos meses en el respectivo semestre, razón por la que tampoco acredita el mencionado requisito.

115. Así las cosas, teniendo en cuenta que el momento de la inscripción es cuando se deben demostrar las calidades y requisitos exigidos para el cargo, en el presente caso el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil no acreditó la experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años como lo exige el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004 y, como se ve, solo certificó 4 años, 9 meses y 11 días; en consecuencia, el cargo de infracción a la norma superior formulado por la parte actora contra el acto de elección demandado, está llamado a prosperar.

116. Se reitera que la regla electoral impone que la experiencia debe acreditarse a mas tardar a la fecha de la inscripción, en razón a que es a partir de ella en la que se puede contabilizar la que materialmente fue ejecutada, lo que permite que el órgano evaluador tenga un parámetro objetivo para determinar si la persona, en efecto, cumple los cinco años exigidos, evitando con ello juicios subjetivos que conlleven al desconocimiento de las normas sustantivas que regulan la materia.

117. Ahora bien, dentro de los documentos aportados por el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil al momento de la inscripción como soporte del requisito de experiencia académica analizado, se observa la certificación expedida por la gerente de la sociedad UPARSISTEM S.A.S., con fecha 7 de noviembre de 2025; sin embargo, tal y como se advirtió en el proveído del 7 de mayo de 2026 al resolver la medida cautelar invocada y lo consignó la delegada del Ministerio Público ante esta Sala Electoral en su concepto de fondo, la naturaleza de dicha sociedad es la de una entidad de «Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano» y no presta servicios de educación superior, como se infiere del documento del 13 de abril de 2026 expedido por la gerente, incorporado al expediente 2026-00110-00[70] y lo certifica la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar como se observa a continuación[71]:

[70] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00110-00) – Índice 00003 «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA» - «CERTIFICACION UPARSISTEM RESPUESTA D PETICION.pdf».
[71] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00109-00) – Índice 00003 «AnexosDemandaOneDrive(.zip)» - «03-Certificacion SEC Eduacacion Municipal - Vigilancia.pdf».



UPARSISTEM S.A.S NIT. 901.715.627-5

Valledupar, 13 abril de 2026

Señor
RAFAEL MENDOZA MENDEZ
CC N.° 1.766.941

REF: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 25 de marzo de 2026

En atención al derecho de petición presentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), esta sociedad procede a emitir respuesta de fondo, así:

Procedencia y marco constitucional La presente respuesta se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición ante autoridades y particulares, y que impone el deber de emitir respuesta clara, precisa y congruente, dentro del término legal.

Respecto de su solicitud me permito responderle concretamente, en los siguientes términos:

Frente a la solicitud del numeral Primero:
Respuesta a la solicitud formulada: En el año 2020, GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N.°. 1065640622; se desempeñó como Docente ponente de seminarios y diplomados dentro del Programa de Criminalistica e Investigación Judicial, mediante contrato de prestación de servicios. UPARSISTEM S.A.S., no presta servicios de Educación Superior, por lo tanto, no es posible hacer certificar o responder en base a que tuvo la calidad de Docente en el nivel de Educacion Superior.

De contera con la anterior respuesta, es innecesario, por decantación responder los ítems: 1.1., 1.2., y 1.3.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Valledupar, febrero 19 de 2026

LA DEPENDENCIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA

Que al revisar los archivos que reposan en la Secretaria de Educación Municipal se encuentra registrado la Institución de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano denominada **CENTRO EDUCATIVO DE SISTEMAS "UPARSISTEM"**, que funciona en la calle 16 A No 12-36 teléfono 57433427, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, según resolución número 0285 del 01 de Diciembre de 2008, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar. La cual se encuentra Vigente.

Uparsistem no puede ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de Educación Superior

Atentamente,

ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO
Profesional Universitario Insp y Vig SEM

118. Como consecuencia de lo anterior, en modo alguno podría considerarse la vinculación del señor Echavarría Gil con la sociedad UPARSISTEM S.A.S., como experiencia acreditativa del requisito exigido en el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo 038 de 2004, comoquiera que la formación que pudo brindar en calidad de docente en los diferentes seminarios y diplomados dentro del programa de «Criminalística e Investigación Judicial», en virtud el contrato de prestación de servicios referido en la citada certificación, no corresponde a educación superior como lo exige la mencionada norma.

119. En consideración a lo hasta aquí analizado, la Sala encuentra que se configuró la causal de anulación prevista en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, lo que da lugar a la nulidad del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, por medio del cual se designó al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, para el período 2026-2030.

2.3.2. Expedición irregular

120. Como sustento del presente cargo, la parte actora indica que con la participación y sufragio del señor Marlon José Bastidas Barranco a favor del demandado, se vulneró la transparencia e imparcialidad de quienes están vinculados por una relación jurídica que les fue encomendada por los docentes del claustro universitario, principios que se vieron afectados por el ejercicio «torticero» del representante suplente al favorecer con su voto al compañero de fórmula política.

121. El señor Luis Fernando Padilla Pérez, demandante en el radicado 2026-00079-00, afirmó que conforme al artículo 2º de la Ley 34 del 19 de noviembre de 1976 -norma de creación de la Universidad Popular del Cesar-, el CSU está integrado por 10 miembros, así: **i)** el gobernador del Cesar, **ii)** un delegado del presidente de la República, **iii)** un delegado del ministro de Educación Nacional, **iv)** un representante de los exrectores, **v)** un representante de los gremios de la producción, **vi)** un representante de las autoridades académicas, **vii)** un representante de los docentes, **viii)** un representante de los egresados, **ix)** un representante de los estudiantes y, **x)** el rector con voz pero sin voto.

122. El artículo 5º del Acuerdo 038 de 2004, establece que «será designado rector el integrante de la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los miembros del Consejo Superior Universitario», que, en este caso, serían 5 votos; sin embargo, en la sesión del 9 de marzo de 2026, aunque participaron 5 miembros[72], era notorio el impedimento del señor Marlon José Bastidas Barranco por conflicto de intereses por haber votado por su compañero de fórmula en la representación docente, lo que equivale a que el demandado solo obtuvo 4 votos válidos que emitieron los demás participantes de la sesión.

123. Igualmente, dicho cargo se sustenta en que el secretario general de CSU, sin competencia, declaró improcedente y extemporánea la recusación que formuló el señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra el día 14 de marzo de 2026, contra el señor Marlon José Bastidas Barranco invocando la causal 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, para que este no interviniera en la sesión en la que se resolvería el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, lo que vulneró el artículo 8 del Acuerdo 007 del 7 de abril de 2022.

124. Al respecto, se tiene que, en efecto, el artículo 5º del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004, indica:

> «**ARTÍCULO 5º.-** Será designado Rector el integrante de la lista que **obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los Miembros del Consejo Superior Universitario**.». (Negrillas fuera de texto).

125. El Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994[73], en su artículo 12 indica que el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección y gobierno de la UPC, estará integrado así[74]:

> «a) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado, quien lo presidirá.
> b) El gobernador del Departamento del Cesar.
> c) Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario.
> d) Un representante de los directivos académicos.
> e) Un representante de los docentes.
> f) Un representante de los egresados.
> g) Un representante de los estudiantes.
> h) Un representante del sector productivo.
> i) Un ex – rector de la Universidad Popular del cesar
> j) El Rector, con voz y sin voto.».

126. En la sesión del 9 de marzo de 2026, según se observa en el video contentivo del desarrollo de la misma, se indica lo siguiente[75]:

> «secretario sírvase por favor llamar a lista para votar por cuál de estos cinco nombres, el honorable Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar designará al rector de esta Institución de Educación Superior. Ok, se coloca en consideración entonces la escogencia del rector según la lista de elegibles según Acuerdo 003 del 2 de marzo de 2026, Xavier Estrada… señor secretario para que quede claridad… entramos a votar la designación del rector y se está llamando a votación nominal a cada uno de los consejeros. Entonces, el suscrito, atendiendo su llamado informa que

[72] Si indicó que participaron: «**Juliana Guerrero** como delegada del Presidente de la República, **Xavier Estrada Escudero** como delegado del ministro de Educación, **Óscar Pacheco Moscote** como representante de los exrectores, **Armando Luis Cotes de Armas** como representante de las autoridades académicas y **Marlon Bastidas Barranco** como representante de los docentes».
[73] «POR EL CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR».
[74] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00079-00) – Índice 00004 «Anexos:13_MEMORIALESALD_DocumentosProceso110_0_20260415095624185(.zip)».
[75] Expediente digital SAMAI (Radicado: 2026-00110-00) «003_DemandaWeb_LINKDEANEXOSYPRUEBASDELADEMANDA» - «VIDEO DIGITAL - SESION DEL CONSEJO SUPERIOR PARA DESIGNACION DE RECTOR UPC.mp4»

> vota por el doctor Guillermo Andrés Echavarría Gil. Elvia Milena San Juan o su delegado, no se encuentra. Juliana Andrea Guerrero: muy buenos días, en concordancia con mi designación por parte del señor presidente de la República el voto es para el doctor Guillermo Andrés Echavarría. Armando Luis Cotes de Armas: señor secretario, quiero expresar públicamente en este consejo que mi voto para la Rectoría 2026-2030, es por el doctor Guillermo Andrés Echavarría Gil, muchas gracias. Ok doctor. **Marlon José Bastidas: muchas gracias señor secretario, atendiendo la voluntad popular de los docentes voto por Guillermo Andrés Echavarría**. José Carlos Pérez Yance, Juan Camilo López Nacimiento, Joaquín Fernando Manjarrés. Doctor Oscar Pacheco Hernández: por el doctor Guillermo Andrés Echavarría. Señor presidente, para informarle que finalizado el llamado de lectura para los miembros: 5 votos a favor de Guillermo Andrés Echavarría Gil. Muchas gracias. Mayoría absoluta al respecto. Muchas gracias señor secretario. (…)». (Sic a toda la transcripción).

127. La parte actora cuestiona la participación en el proceso eleccionario, del señor Marlon José Bastidas Barranco, de quien se afirma vulneró la transparencia e imparcialidad por estar vinculado con el demandado por una relación jurídica que les fue encomendada por los docentes del claustro universitario.

128. El argumento aludido hace referencia a un presunto conflicto de intereses en cabeza del señor Bastidas Barranco. Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> «**ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:
>
> 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (…).».

129. Sobre las características del interés para que se configure el conflicto, esta corporación ha señalado[76]:

> «[S]ólo lo será aquél del que se pueda predicar que es **directo**, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; **particular,** que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y **actual o inmediato**, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, **lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles**.». (Resaltado de la sala).

130. Frente a lo anterior, esta Sala Electoral ha dicho[77] que el régimen de conflicto de interés constituye un instrumento valioso que busca evitar que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí o para un tercero, a costa de la salvaguarda del interés general. Se trata de una garantía de rectitud e imparcialidad en el ejercicio de la administración pública como regla legitimadora del poder del Estado.

[76] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinticinco Especial de Decisión, Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de marzo de 2023. Radicado: 11001031500020220671400 PI. Resulta necesario señalar que en esta providencia se analizó el conflicto de interés como causal de pérdida de investidura, sin embargo, sus características también se predican en las actuaciones de cualquier servidor público.
[77] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia del 3 de abril de 2025. MP Gloria María Gómez Montoya. Radicación: 54001-23-33-000-2023-00031-03 (principal).

131. Según se desprende del material probatorio arrimado al expediente[78], mediante el Acuerdo 011 del 29 de noviembre de 2022[79], el Tribunal de Garantías Electorales proclamó como ganadores para representar, entre otros, a los docentes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, a los señores Guillermo Andrés Echavarría Gil, como principal y a Marlon José Bastidas Barranco como primer suplente, Marlon López de Castro, segundo suplente y Jenny Judith Cabuya de León, como tercer suplente; es decir, tal y como lo indican los considerandos de dicho acuerdo, esta decisión se dio como consecuencia de la jornada electoral que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2022, en atención a lo previsto en el Acuerdo 016 de 2022 emanado del CSU.

132. De lo anterior se tiene que el representante suplente de los docentes actuó ante la renuncia presentada por el delegado principal, lo que permite inferir que el solo argumento expuesto por la parte actora sobre la relación jurídica que les fue encomendada por los docentes a los señores Guillermo Andrés Echavarría Gil y Marlon José Bastidas Barranco, no conlleva por sí sola, a concluir el interés que se alega respecto de este último, y se trata de una mera apreciación subjetiva del señor Luis Fernando Padilla Pérez, que carece de respaldo probatorio.

133. Ahora, sobre el argumento en cuanto a que el secretario general de CSU, sin competencia, declaró improcedente y extemporánea la recusación que formuló el señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra el día 14 de marzo de 2026 contra el señor Marlon José Bastidas Barranco, para que este no interviniera en la sesión en la que se resolvería el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, se tiene que el Acuerdo 007 del 7 de abril de 2022, en su artículo cuarto, se refiere al rechazo de plano de la recusación o impedimento, en los siguientes términos:

> «**ARTÍCULO CUARTO: Rechazo de la Recusación e impedimento:** Si el escrito o justificación del impedimento, o de la recusación no cumple con los requisitos indicados en la Ley y en el artículo anterior, deberán ser rechazados de plano por el secretario del Consejo Superior y, por ende, no se suspenderá la respectiva actuación. En ese caso, contra la decisión no procede ningún recurso.».

134. Al verificar el material probatorio que obra en el expediente[80], se tiene que el señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra, el 13 de marzo de 2026, presentó recurso de reposición contra el acto de elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, sustentado, entre otros argumentos, en que el representante de los docentes Marlon José Bastidas Barranco no se declaró impedido, pese al conflicto de intereses en que se encontraba para respaldar y votar a favor de aquel, conforme a las causales 1 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

135. Posteriormente, el 14 de marzo siguiente, el señor Iglesias Ibarra formuló recusación contra el señor Bastidas Barranco por considerar que se encontraba inmerso en la causal del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, ambos escritos se sustentaron en la designación como representantes principal y suplente de los docentes ante el CSU, de los señores Echavarría Gil y Bastidas Barranco, respectivamente, que en últimas tendría

[78] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00109-00) – Índice 00003 «3_DemandaWeb_Demanda_DEMANDANULIDADELECTO(.pdf)» - «IX. PRUEBAS» - «Anexos - Demanda de nulidad Electoral - Designacion de Rector UPC» «05-Acuerdo No. 011 del 28 de noviembre de 2022.pdf».
[79] «POR MEDIO DEL CUAL SE PROCLAMAN GANADORES DE LAS ELECCIONES DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 PARA ELEGIR REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERÍODO 2022-2026».
[80] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00109-00) – Índice 00003 «3_DemandaWeb_Demanda_DEMANDANULIDADELECTO(.pdf)» «https://onedrive.live.com/?id=%2Fpersonal%2F711815aa29d4e66a%2FDocuments%2FAnexos%20%2D%20Demanda%20de%20nulidad%20Electoral%20%2D%20Designacion%20de%20Rector%20UPC&listurl=%2Fpersonal%2F711815aa29d4e66a%2FDocuments&ithint=folder&e=ZWf4aG&migratedtospo=true&redeem=aHR0cHM6Ly8xZHJ2Lm1zL2YvYy83MTE4MTVhYTI5ZDRlNjZhL0lnRHY5Zi1HVkwyZ1M1aUsxTGwtZkxUc0FhQXJUTm8zQnJ0WUN0SlR3OERjejFnP2U9WldmNGFH&ga=1»

incidencia en el acto que culminó con la elección cuestionada, lo cual fue valorado por el secretario general de la UPC, como se lee a continuación:

> «Al analizar el caso concreto, se evidencia que la recusación fue radicada el día 13 de marzo de 2026, mientras que la actuación administrativa de designación del Rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030, tuvo lugar el 9 de marzo de 2026, fecha en la cual culminó dicha actuación administrativa.
>
> En consecuencia, la recusación fue presentada con posterioridad a la culminación de la actuación administrativa, incumpliendo de manera directa la exigencia temporal prevista en el artículo 8º del Acuerdo 007 de 2022, circunstancia que configura su extemporaneidad.».

136. En efecto, como la causal de rechazo obedeció a la extemporaneidad de la recusación formulada, para la Sala no se configura la falta de competencia alegada, por cuanto la norma reglamentaria expresamente indica que será el secretario general del Consejo Superior Universitario quien la rechazará de plano y, en consecuencia, este cargo no prospera.

137. Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, no se configura el cargo de expedición irregular invocado por la parte demandante.

2.5. Los cargos de falsa y falta de motivación y desviación de poder

138. Sobre la falsa motivación, los señores Carlos Mario Rojas Centeno[81] y Álvaro Javier Iglesias Ibarra[82], en similares términos afirmaron que el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 expedido por el TGE contiene información abiertamente contraria a la verdad en cuanto a que el profesor Echavarría Gil acreditó la experiencia académica en educación superior y, por consiguiente, se afecta la legalidad del acto definitivo, ya que, al valorar la certificación de un ente de educación para el trabajo y el desarrollo humano, permitió que el demandado continuara en el proceso de escogencia y designación del rector de la UPC.

139. Además, que el demandado aportó documentación con la cual no cumplía los requisitos y estándares legales para su elección, en virtud de la contrariedad en la certificación expedida por UPARSISTEM SAS, lo que constituyó en que la conformación de la lista definitiva de candidatos habilitados adolezca de falsedad, pues el TGE no analizó y corroboró de forma detallada y diligente los soportes de la hoja de vida que aportó el demandado al momento de su inscripción.

140. Por su parte, los señores José Rafael Sierra Lafaurie[83] y Álvaro Javier Iglesias Ibarra, sustentaron la falta de motivación en que cuando el TGE resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo 008 del 28 de noviembre de 2025, por medio del Acuerdo 009 del 17 de diciembre del mismo año, no consignó las consideraciones motivadoras del acto y sin mayores elementos de juicio jurídico y sin indicar la fórmula utilizada ni el medio probatorio tenido en cuenta, optó por avalar la aspiración del demandado como candidato al cargo de rector de la UPC.

141. Entre tanto, la desviación de poder la sustentó el señor Álvaro Javier Iglesias Ibarra, en que el TGE aplicó, sin ser procedente, el parágrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024, por el cual se actualiza el reglamento de vinculación de profesores ocasionales y catedráticos

[81] Demandante en el expediente 11001-03-28-000-2026-00082-00.
[82] Demandante en el Expediente 11001-03-28-000-2026-00109-00.
[83] Demandante en el expediente 11001-03-28-000-2026-00106-00.

de la UPC, para decir que la experiencia académica cuestionada fue acreditada por el demandado, lo que se constituye en un favorecimiento indebido a una candidatura carente de los requisitos mínimos exigidos.

142. Frente a los cargos de falsa y falta de motivación, esta Sala[84] ha dicho que: «(…) la falsa motivación implica que no hay correspondencia entre los motivos plasmados en el acto y la realidad fáctica y jurídica, supuesto diferente a la falta de motivación que supone que se desconoce la forma del acto, es decir, "Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo. [85]».

143. Entre tanto, la desviación de poder se configura precisamente porque la finalidad del acto administrativo[86] -explícita o implícita- es espuria o porque aun siendo legítima, es distinta de los objetivos concretos que le trazó el legislador[87] y «[…] para que se materialice esta infracción, se debe llevar al juzgador a la convicción plena, que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, es decir, "…Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.[88]».

144. Sobre los argumentos de estas tres causales de nulidad, la Sala advierte que, aunque se dirigen contra actos preparatorios no pasibles de control judicial, el sustento de su formulación apunta a cuestionar la legalidad del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, razón por la que es viable traer a colación la conclusión a que se arribó en precedencia, cuando se abordó el análisis del cargo de infracción de las normas en que deberían fundarse el acto.

145. En cuanto a la falta de motivación, la Sala advierte que el Tribunal de Garantías Electorales indicó en el Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025 que dos períodos académicos equivalían a un año de experiencia y que el demandado acreditaba seis años. Sin embargo, omitió identificar las certificaciones y los períodos que computó y tampoco explicó cómo obtuvo ese resultado. La omisión recayó sobre la razón determinante de la decisión, pues el reconocimiento de los seis años fue el fundamento para revocar la inadmisión y habilitar al demandado para continuar en el procedimiento de designación.

146. En lo que concierne a la falsa motivación, la conclusión de que el demandado acreditaba seis años de experiencia académica en educación superior quedó desvirtuada por las certificaciones aportadas con la inscripción. Como se explicó, al cierre de esa etapa la certificación de la Universidad Popular del Cesar daba cuenta de nueve períodos académicos completos y de un décimo en curso, de modo que, aun aplicando la equivalencia acogida por el Tribunal, ese documento no acreditaba los cinco años exigidos. La certificación de UPARSISTEM S.A.S. tampoco permitía completar el tiempo requerido, pues la actividad allí certificada correspondía a educación para el trabajo y el desarrollo humano.

[84] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. MP Luis Alberto Álvarez Parra. Radicación: 23001-23-33-000-2020-00004-02.
[85] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 20 de mayo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[86] «El acto administrativo debe perseguir fines legítimos, es decir, los que señala específicamente la normativa que lo regula, en concordancia con los fines esenciales del Estado del artículo 2 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 489 de 1998 (servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes superiores, satisfacer el interés general, el bien común y las necesidades básicas de todas las personas, entre otros)».
[87] Ibidem.
[88] Consejo de estado, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00085-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

147. En consecuencia, prosperan los cargos de falta y falsa motivación. La motivación fue insuficiente porque el Tribunal omitió explicar el cómputo que sustentó la habilitación, y fue falsa porque el resultado en que fundó esa decisión quedó desvirtuado por los documentos aportados con la inscripción. Ambos vicios incidieron en el acto definitivo, pues la habilitación permitió que el demandado continuara en el procedimiento y fuera designado rector sin acreditar la experiencia exigida.

148. En cuanto a la desviación de poder, se advierte que no se demostró que sus fines fueran distintos a los que se ha fijado en el ordenamiento jurídico para esta clase de actos, por lo que, al acreditarse los dos primeros, se afectó la legalidad del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026.

2.6. La nulidad por elegirse a personas que se encuentren incursas en causales de inhabilidad

149. El señor Luis Fernando Padilla Pérez[89], afirmó que el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil fue elegido representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario, según el Acuerdo 011 del 29 de noviembre de 2022 para el período 2022-2026, y, en ese sentido, el artículo 67 de la Ley 30 de 1993 establece distintas inhabilidades para los integrantes de ese estamento.

150. Pese a que el demandado renunció al cargo de consejero 26 de noviembre de 2025 y lo reiteró el 5 de diciembre siguiente, su designación como rector de la UPC se hizo el 9 de marzo de 2026, es decir, cuando transcurrieron escasos 3 meses desde su dimisión, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley 128 de 1976[90], incorporado al estatuto general del ente universitario, en el artículo 103.

151. Por su lado, el señor Álvaro Luis Castilla Fragozo[91] adicionó que, aunque el demandado remitió comunicación electrónica al presidente del CSU manifestando su renuncia al cargo de representante de los docentes ante ese órgano, no se acredita el acto o decisión formal aceptándola, tampoco la fecha cierta del retiro efectivo del servicio que acredite la cesación definitiva de sus funciones como consejero antes de la elección que tuvo lugar el 9 de marzo de 2026.

152. Sobre el particular, se advierte de manera inicial que aunque las universidades tienen la posibilidad de fijar sus propias disposiciones en cuanto a su organización y funcionamiento, así como la facultad de definir el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y prohibiciones, en atención a la autonomía que las reviste la Ley 30 de 1992, la misma no es absoluta porque para ello se debe respetar el marco de las garantías de orden constitucional y el principio de reserva legal.

153. Con todo, en el presente caso, si bien el artículo 103 del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994[92], disponía que los miembros del Consejo Superior Universitario que tuvieran la calidad de empleados públicos y el rector estarían sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por el Decreto-Ley 128 de 1976, dicha norma, tal y como lo

[89] Expediente 11001-03-28-000-2026-00079-00
[90] «ARTÍCULO 10°.- De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del periodo últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la que actúa o actuaron ni en las que tengan parte del sector administrativo al que ella pertenece.».
[91] Demandante en el expediente 11001-03-28-000-2026-00110-00.
[92] «POR EL CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR».

indicó el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil[93], fue derogada por el Acuerdo 065 del 16 de noviembre de 2016[94], y en esa medida, la causal de nulidad que se estudia, carece de fundamento normativo.

154. En cuanto a la falta de pronunciamiento por parte del CSU frente a la renuncia presentada por el demandado a la representación de los docentes ante ese órgano, las pruebas que obran en el expediente permiten inferir que, en efecto, el señor Echavarría Gil presentó su dimisión el 26 de noviembre de 2025 y la reiteró el 5 de diciembre siguiente, y aunque no obra prueba del pronunciamiento expreso de su aceptación, lo cierto es que al señor Marlon José Bastidas Barranco se le hizo entrega de la credencial como representante de los docentes en calidad de suplente y tomó posesión del cargo el 22 de diciembre de 2025, como se observa a continuación[95]:



Universidad
Popular del Cesar

El Tribunal de Garantías Electorales
En cumplimiento del Art. 49 del Acuerdo 032 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario otorga

CREDENCIAL

A

MARLON JOSÉ BASTIDAS BARRANCO

C.C. No. 77.033.581

Como **Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario** de la Universidad Popular del Cesar, en calidad de suplente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2022, emanado del Tribunal de Garantías Electorales.

Valledupar, 19 de diciembre de 2025

JORGE IVAN GUERRA FUENTES
Presidente Tribunal de Garantías Electorales

LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES
Secretario Tribunal de Garantías Electorales

Universidad Popular del Cesar | Consejo Superior Universitario

ACTA DE POSESION

FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2025

NOMBRE DEL POSESIONADO: **MARLON JOSÉ BASTIDAS BARRANCO**
CARGO: **REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.**

EN VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, A LOS **VEINTIDÓS (22)** DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025, SE PRESENTÓ EL SEÑOR **MARLON JOSÉ BASTIDAS BARRANCO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.033.581 ANTE EL DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR DOCTOR **XAVIER MIGUEL ESTRADA ESCUDERO**, CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO** DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2025-2026, PROCLAMADO GANADOR DE LAS ELECCIONES SEGÚN ACUERDO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES No. 011 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ADEMÁS, EL POSESIONADO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. FOTOCOPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
2. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES
3. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
4. CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
5. DECLARACIÓN JURAMENTADA

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, LE TOMÓ EL JURAMENTO DE RIGOR AL SEÑOR **MARLON JOSÉ BASTIDAS BARRANCO** POR CUYA GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO, LA CONSTITUCIÓN Y LAS DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, Y EN EFECTO EL SEÑOR PRESIDENTE LO DECLARÓ FIELMENTE POSESIONADO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL PRESENTE EN ORIGINAL Y COPIA DEL MISMO TENOR, EN VALLEDUPAR, A LOS **VEINTIDÓS (22)** DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025.

EL PRESIDENTE

EL POSESIONADO

155. Así las cosas, desde el 22 de diciembre de 2025 el señor Marlon José Bastidas Barranco asumió como representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Cesar, lo que permite inferir que para el 9 de marzo de 2026, fecha en la que fue elegido el señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la institución, no fungía como tal y por lo tanto, no se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada con fundamento en el artículo 275.5 del CPACA, en lo que a esta aspecto se refiere.

2.7. Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de elección

156. El señor José Rafael Sierra Lafaurie[96], afirmó que el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026 adolece de pérdida de fuerza ejecutoria sobreviniente, conforme al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la anulación del acto de inscripción y la consecuente desvinculación del

[93] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00079-00) – Índice 00015 «21_MemorialWeb_Otro-DESCORRETRASLADODE(.pdf)» Pág. 12 a 16.
[94] «POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 103 DEL ACUERDO No. 001 DEL 22 DE ENERO DE 1994».
[95] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00109-00) – Índice 00003 «3_DemandaWeb_Demanda_DEMANDANULIDADELECTO(.pdf)» «https://onedrive.live.com/?id=%2Fpersonal%2F711815aa29d4e66a%2FDocuments%2FAnexos%20%2D%20Demanda%20de%20nulidad%20Electoral%20%2D%20Designacion%20de%20Rector%20UPC&listurl=%2Fpersonal%2F711815aa29d4e66a%2FDocuments&ithint=folder&e=ZWf4aG&migratedtospo=true&redeem=aHR0cHM6Ly8xZHJ2Lm1zL2YvYy83MTE4MTVhYTI5ZDRlNjZhL0lnRHY5Zi1HVkwyZ1M1aUsxTGwtZkxUc0FhQXJUTm8zQnJ0WUN0SlR3OERjejFnP2U9WldmNGFH&ga=1».
[96] Demandante en el expediente 11001-03-28-000-2026-00106-00.

proceso electoral del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil, según se dispuso en sesión del 9 de abril de 2026 por parte del TGE.

157. Para respaldar lo anterior, entre otros documentos[97], aportó copia del «COMUNICADO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL TGE UPC.jpg», «COMUNICADO OFICIAL DEL TGE UPC-VALIDANDO EL ACUERDO QUE ANULO INSCRIPCION DE ECHAVARRIA.pdf» y «PROYECTO DE ACUERDO DE TGE ANULA INSCRIPCION Y DESVINCULAC DEL PROCESO ELECTORAL DE GUILLERMO ECHAVARRIA.pdf» (sic).

158. El demandado y el Consejo Superior Universitario al pronunciarse sobre dicho argumento, expresaron que según se desprende del contenido del Acta 004 del 9 de abril de 2026[98], no existió una decisión administrativa definitiva mediante la cual se declara la nulidad de la inscripción del demandado y lo que ocurrió, fue el análisis y discusión de una actuación relacionada con una petición presentada, respecto de la que se sugirieron cuestionamientos sobre el trámite, alcance jurídico y la competencia del TGE para adoptar una determinación de esa naturaleza.

159. Al respecto, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, indica que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que pierden obligatoriedad y, por lo tanto, no pueden ejecutarse, entre otras hipótesis, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

160. En el caso concreto se tiene que de las pruebas aportadas no permiten inferir que el «PROYECTO DE ACUERDO No» fue efectivamente expedido por el Tribunal de Garantías Electorales, pues no aparece rubricado por el presidente y el secretario general, no se aportó prueba de su publicación y además, según se desprende del Acta 004 del 9 de abril de 2026, cuando se sometió a consideración el citado proyecto, se indicó: «**JORGE IVÁN GUERRA FUENTES,** Presidente: Como presidente no someto a consideración este proyecto de respuesta al derecho de petición porque lo que en realidad es, es un proyecto de acuerdo que no ha sido ni siquiera radicado en secretaría.». (Sic a la cita).

161. En este caso, la sala encuentra que la autoridad administrativa no declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del acto y, por ello, no existe un fundamento para ser analizado por la sala.

162. Con todo, se recuerda que el proceso de elección del rector de la Universidad Popular del Cesar cuya competencia radica en el Consejo Superior Universitario como se desprende del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994, culminó con la designación que consta en el Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026 y dicha decisión se consolidó, ya que, para el día de la elección, no se había desvirtuado su presunción de legalidad.

163. No obstante, de haber existido la supuesta decisión posterior del TGE, constituye una actuación tardía e inoperante, comoquiera que luego de realizado el estudio que le correspondía y que la decisión adquiriera firmeza, lo coherente es que pierda competencia, pues todo hace parte de etapas del proceso eleccionario que se van agotando y finiquitando.

164. Igualmente, ante la prosperidad del cargo de «Infracción de las normas en que debería fundarse el acto» que conduce a la nulidad del Acuerdo 011 del 9 de marzo de 2026, resultaría

[97] Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00106-00) – Índice 00003 «3_DemandaWeb_LINKQUECONTIENEANEXOSYPRUEBAS(.pdf)».
[98] Aportaron copia del Acta 004 del 9 de abril de 2026 – Expediente digital SAMAI (Radicado 2026-00106-00) – Índices 00018 y 00034.

inane cualquier determinación posterior a su expedición que eventualmente haya recaído frente a los actos de trámite, lo cual, además, escapa del objeto del presente medio de control, como es el caso del Acuerdo 009 del 17 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo 011 del 9 de marzo del 2026, expedido por el Consejo Superior Universitario, por medio del cual se designó al señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar, para el período 2026-2030, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente
Aclara Voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
Aclara Voto

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx»